

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2007 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA GUZMAN QUINTERO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto Acepta Acumulación SE ACUMULAN LAS SIGUIENTES PROCESOS EJECUTIVOS: RAD: 2007-00207-00; 2007.00197 Y OTRO	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2014 00386	Acción de Reparación Directa	BLADIMIR YARURO ALVERNIA	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio SE DENIEGA LA NULIDAD PLANTEADA	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2014 00438	Acción de Reparación Directa	JOSE CARLOS GUTIERREZ BAQUERO	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 04:40 PM	16/11/2017	1
20001 33 33 001 2015 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Niega Impedimento	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2015 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REGINA DEL CARMEN REALES GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 4:10 PM	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2015 00324	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ALBERTO MARTINEZ CANTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 04. 30 PM	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2015 00378	Acción de Reparación Directa	ORLANDO NAVARRO JULIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 04:50 PM	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2015 00442	Acción de Reparación Directa	ELIAS MANDON CHOGO	RAMA JUDICIAL / FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2017 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2015 00487	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MENDOZA VENCE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FNPSM Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 04:00 PM	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2016 00088	Acciones de Tutela	LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTILLA	INPEC	Auto Interlocutorio SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2016 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD MUEGUES LESMES	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 04:20 PM	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2016 00263	Ejecutivo	HECTOR RAUL - FLOREZ ARIAS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	16/11/2017	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ	NACION- MINIEDUCACION	Auto Niega Impedimento	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2016 00302	Acciones de Tutela	ROSA JOSEFINA GAONA MARQUEZ	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2017	1
20001 33 33 001 2016 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE PROFESIONALES TECNICOS Y COMPLEMENTO ASOPROTECCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00275	Acciones de Cumplimiento	LUIS ALBERTO - SUAREZ REALES	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto de Tramite REQUERIMIENTO A LA PARTE ACCIONANTE A FIN DE QUE CONSIGNE LOS GASTOS ORDINARIOS	16/11/2017	1
20001 33 33 001 2017 00296	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DEL CESAR	VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ	Auto Niega Impedimento	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00302	Acción de Reparación Directa	ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 001 2017 00306	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD - ASNESALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARIA CARCAMO ORTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00331	Acciones de Tutela	MAURICIO CASTAÑEDA BARRERA	ESATBLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUP	Sentencia de Primera Instancia de Tutela	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00337	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA - HERRERA REALES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELISA FRAGOSO CASTRILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00342	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH OÑATE ARAUJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEREDITH MARIA OÑATE GAMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	16/11/2017	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO - PARODI PONTON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MARQUEZ FRAGOZO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE RAMIREZ MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO HERRERA HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA TRIANA SEQUEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIOLA MARIA PINTO OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00352	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA PINTO PINTO MANOSALVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ADELINA NIETO AGUILAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 002 2017 00357	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN CRUZ CASTRILLON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/11/2017	1
20001 33 33 001 2017 00396	Acción de Reparación Directa	EDINSON ENRIQUE PEÑA RINCONES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE REQUIERE AL JUZGADO PRIMERO ADTIVO ORAL DE VALLEDUPAR PARA PODER RESOLVER SOBRE EL IMPEDIMENTO	16/11/2017	1
20001 33 33 001 2017 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIL ANTONIO - MURILLO PEREA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Niega Impedimento	16/11/2017	1
20001 33 33 001 2017 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPIGMELIO NAVARRO DIAZ	MUNICIPIO CURUMANI - DEPARTAMENTO DEL CESAR - FNPSM - FIDUPREVISORA	Auto Niega Impedimento	16/11/2017	1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

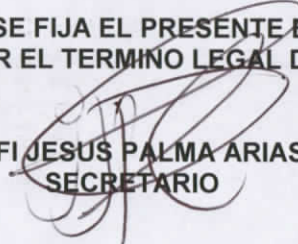
Estado Nro. 085

Fecha: 17 de noviembre de 2017

Página: 4

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2017-00355-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	FANNY CECILIA CARREÑO SARABIA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DE DEMANDA	16 de noviembre de 2017	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Edilma Guzmán Quintero
Demandado: Municipio de Curumaní, Cesar
Radicado: 20001-33-31-002-2007-00210-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos promovida por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El art. 464 de la Ley 1564 de 2012, aplicado en virtud del principio de integración normativa¹ regula el tópico de la acumulación de procesos ejecutivos, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

¹ Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El texto normativo transcrito además de establecer la parte legitimada para promover la acumulación de procesos ejecutivos (ejecutante); la oportunidad para presentarla, entre otras reglas, remite para su trámite lo dispuesto en los arts. 149 y 150 de la misma obra.

El art. 149 ejusdem, regula lo concerniente a la competencia del juez de la acumulación (juez de superior categoría o el juez que adelante el proceso más antiguo).

Y, el art. 150 del C.G.P., señala el trámite de la acumulación de los procesos cuando se adelantan dentro de un mismo juzgado (se decidirá de plano) o en juzgados diferentes, (el petionario deberá indicar el estado actual de los procesos y copia de éstos), al respecto, su tenor literal indica:

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el petionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante, a través de apoderado judicial, pretende dentro del presente proceso la acumulación de los siguientes procesos ejecutivos:

Expediente: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001-33-31-002-2007-00207-00
Demandante: YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL
Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
Juzgado en trámite: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Expediente: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001-33-40-004-2007-00197-00
Demandante: CRISTO HUMBERTO TOBAR CADENA
Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
Juzgado en trámite: Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar
Última Actuación: 14 de septiembre de 2017 – Mandamiento de Pago

Expediente: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001-33-40-005-2017-
Demandante: MARIA CLARIVET HOYOS FONSECA
Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ

Juzgado en trámite: Juzgado quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar
Última Actuación: Al despacho para librar mandamiento de pago

La susodicha petición de acumulación además de expresar las razones en que se apoya, tales como: tener un demandado común (Municipio de Curumaní), la manifestación de no haber precluido la oportunidad que establece el inciso primero del art 463 CGP; se indica con precisión, especialmente con respecto aquellos procesos que se tramita en otros juzgados, su estado actual y se acompaña copia de las demandas con que fueron promovidos, ajustándose a lo preceptuado en el art 150 arriba transcrito.

Ahora bien, y verificados los presupuestos anteriores, en encuentra el despacho que este juzgado sería el competente para seguir tramitando los procesos ante una eventual acumulación, por estar adelantando el proceso más antiguo (rad 2007-00210), cuyo mandamiento de pago data del 25 de julio de 2017.

Así las cosas, este Despacho de conformidad a lo dispuesto en el art 464 de la Ley 1564 de 2012, procederán a decretar la acumulación de los procesos ejecutivos pretendida por el togado ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar

III RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Edilma Guzmán Quintero en contra del municipio de CURUMANI, con radicado: 2007-00210-00, la acumulación de los siguientes procesos:

Expediente: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001-33-31-002-2007-00207-00
Demandante: YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL
Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ

Expediente: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001-33-40-004-2007-00197-00
Demandante: CRISTO HUMBERTO TOBAR CADENA
Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ

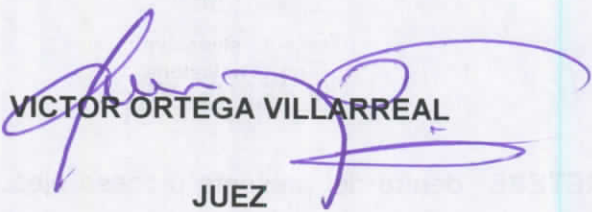
Expediente: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001-33-40-005-2017-
Demandante: MARIA CLARIVET HOYOS FONSECA
Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ

SEGUNDO: Los procesos ejecutivos acumulados se tramitaran de manera conjunta dentro del presente proceso (rad. 2007-00210), el cual se suspenderá hasta tanto los demás procesos se encuentre en el mismo estado (traslado de demanda), a fin de decidirse en una misma sentencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a los Juzgados Cuarto Administrativo Oral y Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para que dentro del término de 10 días, remitan, el primero, el proceso ejecutivo radicado: 20001-33-40-004-2007-00197-00; y el segundo, el proceso ejecutivo de MARIA CLARIVET HOYOS FONSECA en contra del Municipio de Curumaní.

CUARTO: EMPLACESE a todos los acreedores que tenga títulos de ejecución contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas o procesos dentro de los cinco (05) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que solicitó la acumulación de proceso, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publica en la forma establecida en este código, de conformidad a lo dispuesto en el Num. 2° del art 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00386-00
Demandante	BLADIMIR YARURO ALVERNIA Y OTROS
Apoderado	Dra. Esther Marina Guerra Orozco
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL

ASUNTO

La doctora CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, apoderada judicial de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de conciliación pos fallo llevada a cabo el 11 de Septiembre de 2017, en la que se declaró desierto el recurso de apelación propuesto.

Argumenta el abogado que "A la audiencia de conciliación programada para el día 11 de Septiembre de 2017, asistió la apoderada sustituta Dra. EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, a quien la suscrita le sustituyó poder para actuar en dicha diligencia y el cual fue presentado ante su despacho, pero por error de forma se le negó el reconocimiento de personería, lo cual va en contra vía con la administración de justicia, en el entendido de que la apoderada si contaba con poder y en ese sentido considero que no debió ser retirada del recinto y menos aún que se declare desierto el recurso de apelación, pues no puede primar lo formal sobre lo sustancial, lo cual daría paso a una violación de los derechos al debido proceso y a la defensa de la entidad demandada - Fiscalía General de la Nación."

CONSIDERACIONES

En lo normativo general, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

La providencia que se pretende nulitar de fecha 11 de Septiembre de 2017, proferida en el trámite de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en su oportunidad resolvió:

"RECORD 22:15 Primero: Se presentaron la Fiscalía presentó recurso debidamente, bien, la apoderada no vino, si no vino, se declara desierto el recurso, no lo dice

Victor Ortega, lo dice el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, entonces declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación porque no concurrió a la audiencia, porque quien vino no tenía facultad de otorgar poder. (...)

RECORD 23:59 Notifico que declaro desierto el recurso, primero porque no tenía poder y el recurso fue extemporáneo, dos la fiscalía si interpuso pero no asistió a la diligencia porque quien asistió no tenía poder otorgado en legal forma"

En el caso sub lite, la parte accionada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en su escrito especifica la causal de nulidad invocada, la violación directa a la constitución Nacional, específicamente el debido proceso contenido en el artículo 29 superior.

En este orden de ideas, a fin de resolver la situación suscitada por el apoderado judicial de la parte demandada, el artículo 74 del Código General del Proceso sobre el derecho de postulación nos enseña:

"ARTÍCULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)."

En este mismo sentido, el artículo 159 del CPACA nos indica las modalidades como pueden comparecer al proceso las entidades estatales:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)."

Considera, entonces, el Despacho que en el presente caso la nulidad invocada, no tiene vocación de prosperar toda vez, que en el caso que nos ocupa ha existido una ausencia de representación de la Nación - Fiscalía General de la Nación, partiendo de la inasistencia por parte de la apoderada judicial de la misma.

En este orden de ideas, es preciso indicar que la doctora CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, no ostentaba las facultades necesarias para conferir poder para asistir a la audiencia de conciliación a la abogada EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, a la luz del artículo 159 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, el poder allegado a la audiencia de conciliación no cumple con las condiciones necesarias para consolidar la debida representación de la Nación - Fiscalía General de la nación, como quiera que no fue conferido por el funcionario competente para tales fines.

El H. Consejo de Estado en relación con la necesidad de satisfacer el requisito del *ius postulandi* ha dispuesto:

"IUS POSTULANDI – CONCEPTO

El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva". (Sentencia Consejo de Estado, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00258-01(46035)"

Así mismo sobre la forma de ejercer el derecho de postulación el H. Consejo de Estado ha indicado:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. Por su parte, el artículo 151 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a comparecencia de las entidades públicas en los procesos contencioso administrativos, consagra que las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden

¹ Nota de Relatoría. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 28 de enero de 2011, exp. 08001-23-31-000-2009-00215-01(38844), M.P. Ruth Stella Correa.

representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal"²

De lo anterior se colige que, la comparecencia a la audiencia de conciliación, de la doctora EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, no satisfizo el derecho de postulación de la Nación - Fiscalía General de la Nación, como quiera que el poder³ allegado en dicha audiencia y que su lectura consta en record 10:36 – 12:20, no cumplió con los requisitos dispuestos para tal fin.

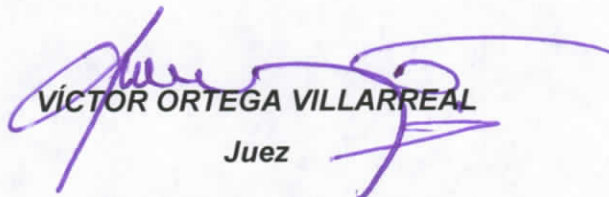
De las anteriores consideraciones, se desprende la negación de la nulidad invocada por encontrarse fundada en causal distintas a las determinadas en el artículo 133 del CGP.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

Primero: Denegar la solicitud de nulidad presentada por la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

² Sentencia Consejo de Estado Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010)

³ Escuchar record audiencia de conciliación 10:36 – 12:20



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002- 2014-00438-00
Demandante	José Carlos Gutiérrez Baquero
Apoderado	Dra. Vieriz Llanes Polo
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que las partes presentaron recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2017, de carácter condenatorio; en virtud de ello resulta pertinente fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las Cuatro y Cuarenta (04:40 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

10-24



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001-2015-00196-00
Demandante	JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVIAL
Apoderado	Dra. Luz Adriana Rosado Perez
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ⁴², no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate; en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para

⁴² Folio 324 Cud.

obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

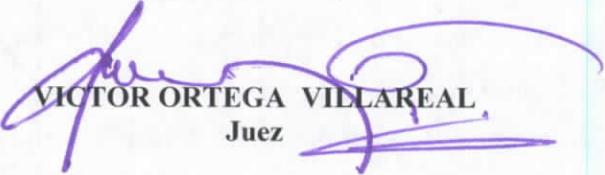
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00319-00
Demandante	Regina del Carmen Reales García
Apoderado	Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero
Accionado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presento recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, de carácter condenatorio; en virtud de ello resulta pertinente fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las Cuatro y Diez (04:10 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00324 -00
Demandante	Miguel Alberto Martínez Cantillo
Apoderado	Dra. Elianys Julieth Rojas Villareal
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

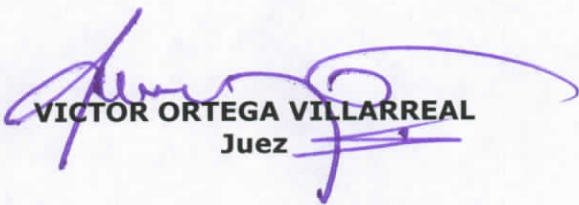
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presento recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, de carácter condenatorio; en virtud de ello resulta pertinente fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las Cuatro y Treinta (04:30 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00378-00
Demandante	Orlando Navarro Julio y Otros.
Apoderado	Dr. Raúl Alfonso Hernández Maestre
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que las partes presentaron recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017, de carácter condenatorio; en virtud de ello resulta pertinente fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las Cuatro y Cincuenta (04:50 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

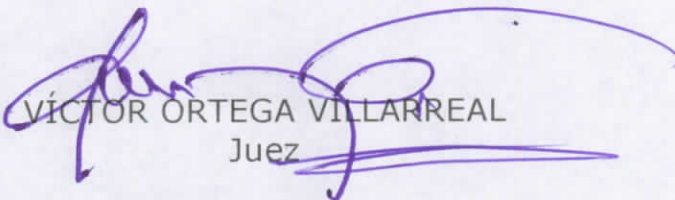
Acción:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	ELIAS MANDON CHOGO Y OTROS.
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL.
Radicado:	20001-33-33-002-2015-00442-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Octubre de 2017, en donde esa Corporación **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Ocho (08) de Noviembre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

M.c


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00487 -00
Demandante	Juan Carlos Mendoza Vence
Apoderado	Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero
Accionado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandante presento recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, de carácter condenatorio; en virtud de ello resulta pertinente fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las Cuatro (04:00 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00174 -00
Demandante	Richard Muegues Lesmes
Apoderado	Dr. Luis Eduardo Avendaño Gamarra
Accionado	Municipio de Manaure – Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que las partes presentaron recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017, de carácter condenatorio; en virtud de ello resulta pertinente fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintinueve (29) de Noviembre del año 2017, a las Cuatro y Veinte (04:20 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	20001-33-33-002-2016-00263-00
Asunto	EMBARGO

En atención a la solicitud de embargo solicitada por el apoderado ejecutante, este Despacho, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros o créditos de recursos propios **excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable**, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN tenga o llegare a tener cuentas de ahorro y corriente, en las siguientes entidades bancarias; BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE de Valledupar.

Limitase la medida hasta la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 550.000.000 mcte)**.

Por secretaria, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001- 2016 -00267-00
Demandante	LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ
Apoderado	Dr. Ciro Casadiego Quintero
Accionado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ³⁸, no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que

³⁸ Folio 84 Cud.

las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate; en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

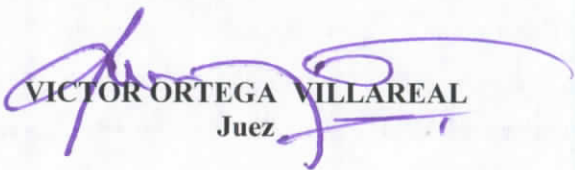
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: ROSA JOSEFINA GAONA MARQUEZ.
Demandado: NUEVA E.P.S.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00302-00.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Treinta uno (31) de Agosto de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ROSA JOSEFINA GAONA MÁRQUEZ contra la NUEVA E.P.S, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintidós (22) de Noviembre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. 

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de
2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001-2016-00348-00
Demandante	ASOCIACION DE PROFESIONALES TECNICOS Y COMPLEMENTO - ASOPROTECCO
Apoderado	Dr. Luis Carlos Maestre Hasbun
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ³, no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que

³ Folios 844 Cud. 5

las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate; en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

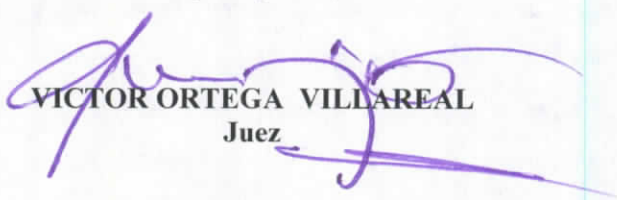
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Accionante: LUIS ALBERTO SUAREZ REALEZ.
Demandado: EMDUPAR S.A. EPS
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00275-00
Asunto: REQUERIMIENTO PARA PAGO DE GASTOS.

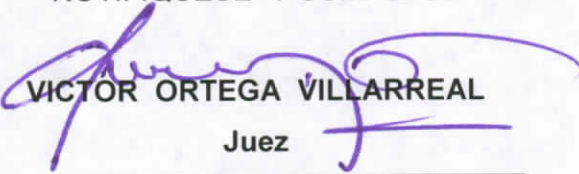
Visto el informe secretarial que antecede, dónde se informa que la parte interesada no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, este Despacho en consideración a lo preceptuado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011, requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto proferido el día 22 de Septiembre de 2017²; so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. Concédase un término improrrogable de Diez (10) días.

En razón de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante LUIS ALBERTO SUAREZ REALES, para que consigne dentro de los próximos Diez (10) días, los gastos ordinarios del proceso, por valor de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), las cuales deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 42403002287-9 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la Demanda, consagrada en el Art. 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____.
YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

² Folio 28 Cud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	REPETICION
Radicado	20001-33-33-001- 2017-00296-00
Demandante	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Apoderado	Dra. Johana Liseth Villarreal
Accionado	VIRGINIA CRUZ DE GOMEZ
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ⁴¹, no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate; en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para

⁴¹ Folio 355 Cud.

obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

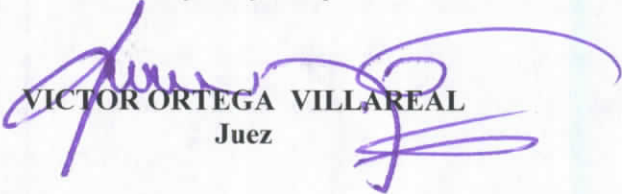
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00302-00
Demandante	José del Carmen Contreras Moreno y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto	Inadmisión

VISTOS

El día 26 de Octubre de 2017, el señor JOSE DEL CAREN CONTRERAS MORENO Y OTROS, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en cuyo texto de la demanda persigue el resarcimiento de los perjuicios sufridos a raíz de la muerte violenta de BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZALEZ (q.e.p.d), quien presuntamente fue ilegalmente desaparecido por el ejército nacional y muerto el día 29 de Septiembre de 2007.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso no constan los poderes conferidos por todos los demandantes, para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Reparación Directa que se invoca NO fueron presentados específicamente a MARIA LIZ CONTRERAS, CLARA INES ANDRADE, MARELBIS M PEINADO, INGRID M CONTRERAS G, ALEJANDRA CONTRERAS por lo que se considera insuficiente para impartir el tramite respectivo; razón por la cual se inadmitirá la

demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido debidamente diligenciado.

RESUELVE

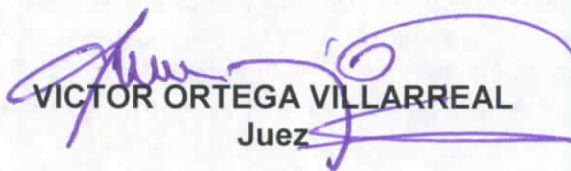
1° INADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA presentada por JOSE DEL CARMEN CONTRERAS MORENO Y OTROS, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquiteroabogados.com

4° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 17 de Noviembre 2017, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado	20001-33-33-001-2017-00306-00
Demandante	ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD
Apoderado	Dr. Rafael Ricardo Amaris Zambrano
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en la actualidad es contratista de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la

conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

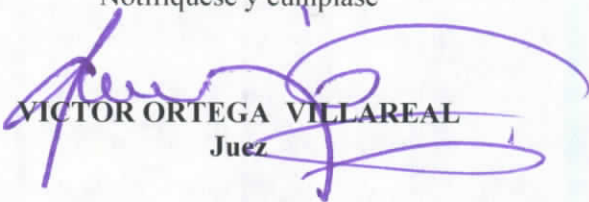
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00330-00
Demandante	FRANKLIN CRUZ CASTRILLON
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Siete (07) de Noviembre de la presente anualidad, la señora **JOSE MARIA CARCAMO ORTA**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **JOSE MARIA CARCAMO ORTA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²²

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados

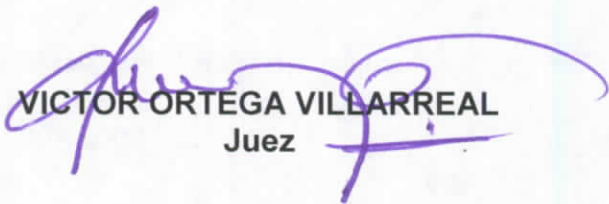
²² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

22. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00337-00
Demandante	María Teresa Herrera REales
Accionado	Nación - Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Valledupar y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

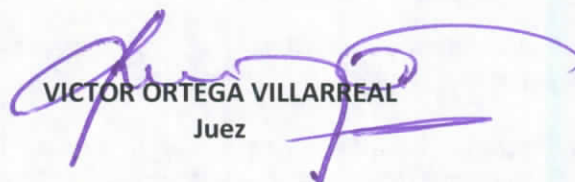
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00338-00
Demandante	CARMEN ELISA FRAGOSO CASTRILLO
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Tres (03) de Noviembre de la presente anualidad, la señora **CARMEN ELISA FRAGOSO CASTRILLO**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARMEN ELISA FRAGOSO CASTRILLO, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁴

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral

¹⁴ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

14. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00342-00
Demandante	MARIBETH OÑATE ARAUJO
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Siete (07) de Noviembre de la presente anualidad, la señora **MARIBETH OÑATE ARAUJO**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIBETH OÑATE ARAUJO, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²⁰
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral

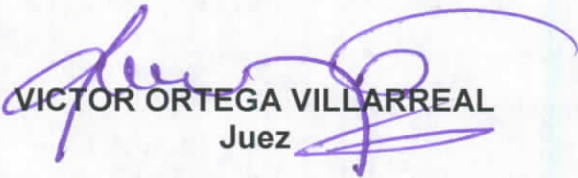
²⁰ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

20. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00343-00
Demandante	Meredith Maria Oñate Gamez
Accionado	Nación - Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Valledupar y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

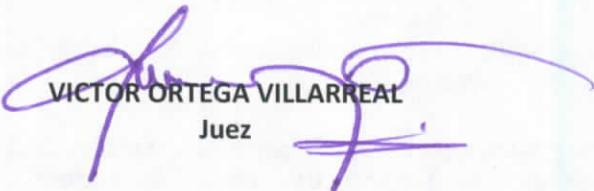
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

Por secretaria librese el oficio correspondiente 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00344-00
Demandante	LUIS ALFONSO PARODI PONTON
Apoderado	Dra. Clarena López Henao.
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Veintisiete (27) de Octubre de la presente anualidad, el señor **LUIS ALFONSO PARODI PONTON**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **LUIS ALFONSO PARODI PONTON**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹³

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral

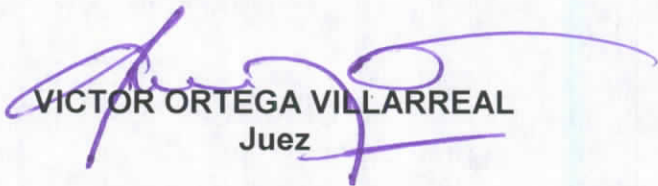
¹³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

13. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00345-00
Demandante	Hernando Enrique Márquez Fragoso
Accionado	Nación - Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Valledupar y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹³ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

¹³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.
Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00346-00
Demandante	Carmen Leonarda Benavides Soler
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
Asunto	Inadmisión

VISTOS

El día 7 de Noviembre de 2017, la señora CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en cuyo texto de la demanda persigue la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 001628 del 11 de Abril de 2016 proferida por el Departamento del Cesar.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

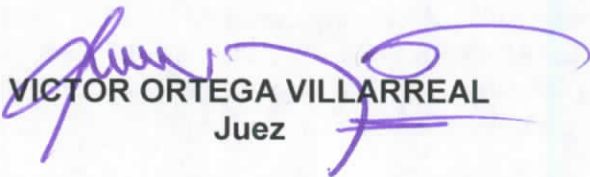
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso el poder conferido por parte de la señora CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER otorgado a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca NO fue debidamente diligenciado, por lo que se considera insuficiente para impartir el tramite respectivo; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido debidamente diligenciado.

RESUELVE

- 1° INADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARMEN LEONARDO BENAVIDES SOLER, contra el el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2°** Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3°** Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquiteroabogados.com.
- 4°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 17 de Noviembre 2017, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00348-00
Demandante	ALVARO JOSE RAMIREZ MOLINA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Siete (07) de Noviembre de la presente anualidad, el señor **ALVARO JOSE RAMIREZ MOLINA**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ALVARO JOSE RAMIREZ MOLINA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁷

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral

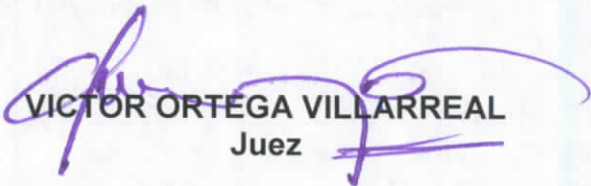
¹⁷ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

17. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00349-00
Demandante	HUMBERTO HERRERA HERRERA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Siete (07) de Noviembre de la presente anualidad, el señor **HUMBERTO HERRERA HERRERA**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HUMBERTO HERRERA HERRERA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁶

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral

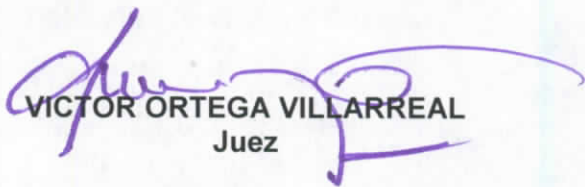
¹⁶ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

16. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00350-00
Demandante	ELVIA TRIANA SEQUEDA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Siete (07) de Noviembre de la presente anualidad, la señora **ELVIA TRIANA SEQUEDA**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELVIA TRIANA SEQUEDA, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁵

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral

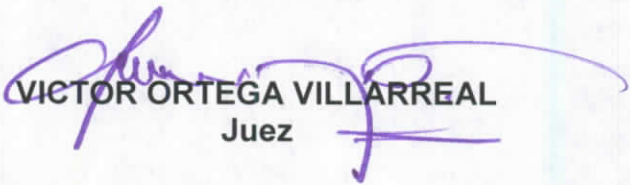
¹⁵ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

15. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00351-00
Demandante	Viola Maria Pinto Ochoa
Accionado	Nación - Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Valledupar y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹⁴ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

¹⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

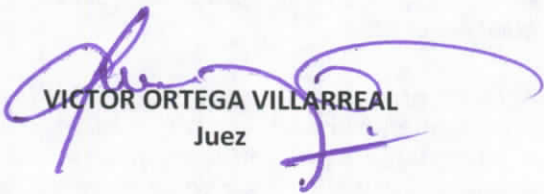
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00352-00
Demandante	ROSALBA PINTO MANOSALVA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Siete (07) de Noviembre de la presente anualidad, la señora **ROSALBA PINTO MANOSALVA**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ROSALBA PINTO MANOSALVA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²³
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados

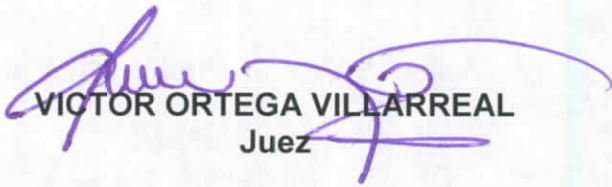
²³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

23. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00353-00
Demandante	ANA ADELINA NIETO AGUILAR
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Siete (07) de Noviembre de la presente anualidad, la señora **ANA ADELINA NIETO AGUILAR**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANA ADELINA NIETO AGUILAR, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁹

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral

¹⁹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

19. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00355-00
Demandante	FANNY CECILIA CARREÑO SARABIA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Siete (07) de Noviembre de la presente anualidad, la señora **FANNY CECILIA CARREÑO SARABIA**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **FANNY CECILIA CARREÑO SARABIA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁸

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral

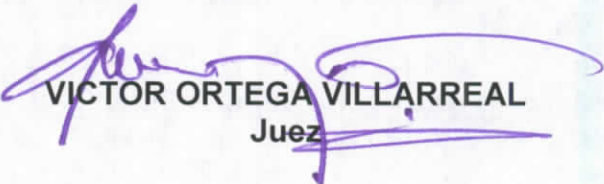
¹⁸ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

18. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00357-00
Demandante	FRANKLIN CRUZ CASTRILLON
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Siete (07) de Noviembre de la presente anualidad, El señor **FRANKLIN CRUZ CASTRILLO**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **FRANKLIN CRUZ CASTRILLON**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²¹
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados

²¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

21. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-001-2017-00396-00
Accionante	HAROLD FERNANDO SIMANCA LONDOÑO Y OTROS
Apoderado	Dr. Oscar Alfredo Ramirez Diaz
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS
Asunto	Auto de Tramite

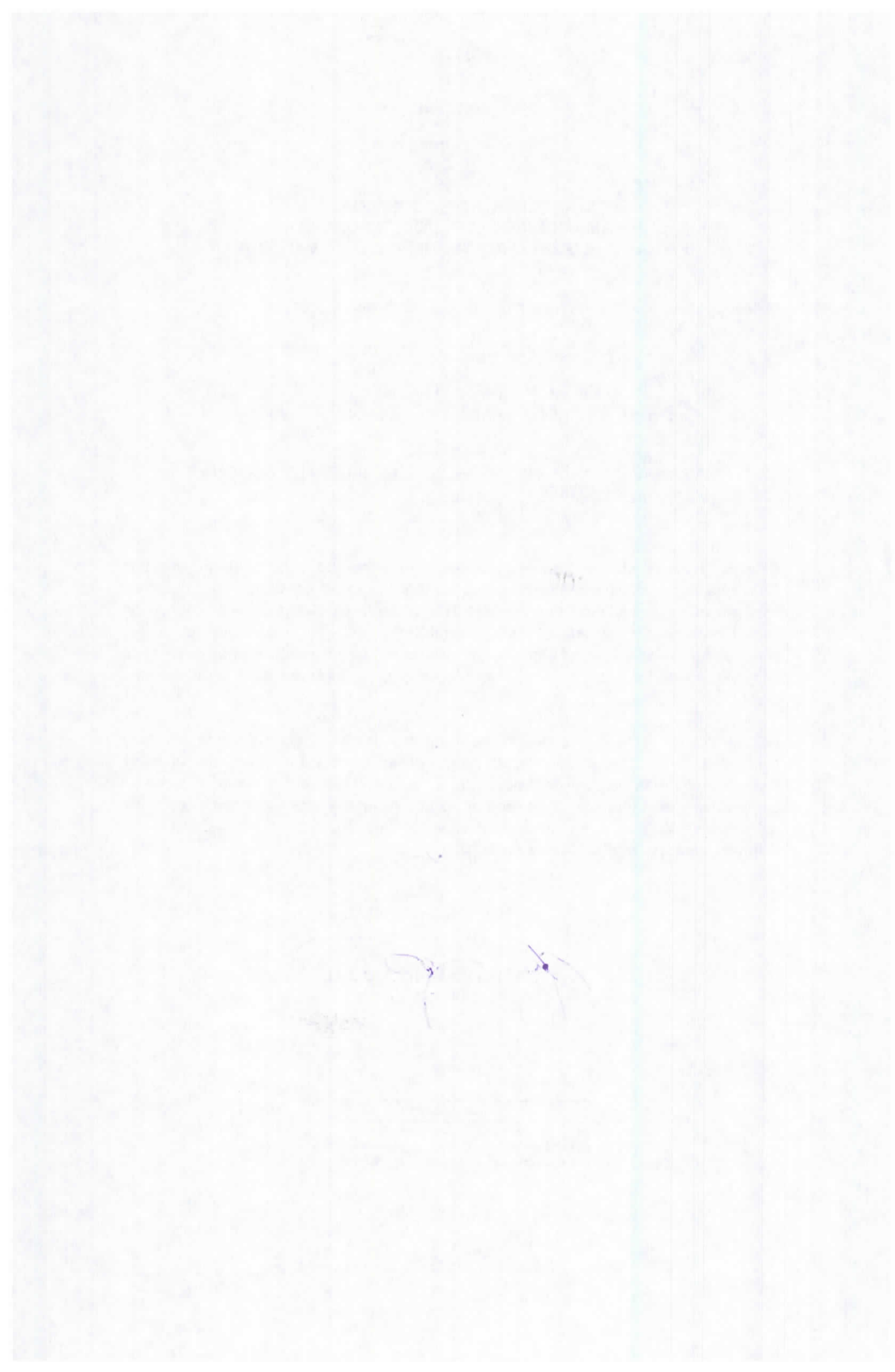
Estando al despacho el presente proceso, para resolver sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, quien en providencia de fecha 26 de Octubre de 2017, sustenta el referido impedimento en la causal contenida en el artículo 141 numeral 2 del C. G. del P que consiste, *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.

Así las cosas, como quiera que no se vislumbra actuación alguna donde conste la ocurrencia de la causal alegada, se hace necesario requerir al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, para que remita con destino al presente proceso, constancia donde se evidencie las actuaciones en instancia anterior dentro del presente proceso o en su defecto copia de las providencias en las cuales se actuó en proceso anterior al que se estudia. *[Firma]*

Notifíquese Y Cúmplase

[Firma]
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001-2017-00410-00
Demandante	ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
Apoderado	Dr. Edgardo José Barrios Yepes
Accionado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ³⁹, no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que

³⁹ Folio 13 Cud.

las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate; en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

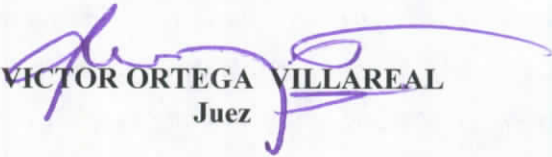
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001-2017-00435-00
Demandante	EMEILITH ISABEL GONZALEZ GARCES Y OTROS
Apoderado	Dr. Nelson Gutiérrez Ramírez
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ⁴⁰, no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate;

⁴⁰ Folio 291 Cud.

en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario